

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 175-2017-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El Expediente con Registro de tramite N° 863686 ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 208-2017-GRA-GRTPE emitido por el Sub Gerente (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C.** en contra de la **Resolución Directoral N° 186-2017-GRA-GRTPE-DPSC**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el recurso concedido es uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 186-2017-GRA-GRTPE-DPSC**, misma que declara procedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el "Sindicato de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C." ello mediante escrito con registro de trámite documentario N° 863686, disponiendo, además, que las partes involucradas tengan presente los efectos a los que se contrae el artículo 77 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; y precisando los alcances de los dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, artículo 2°, segundo párrafo, el cual señala que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver, el presente expediente, en grado.

Que, en su recurso de apelación la Empresa **EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C.**, manifiesta que: la comunicación sobre declaración de huelga, remitida por el Sindicato a la Empresa el día 13 de Noviembre del 2017, no cumplió con los requisitos formales señalados en los literales b) y c) del artículo 73 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante LRCT); y con los literales a), b) y e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, de igual forma señala que la comunicación sobre declaración de huelga remitida por el sindicato a la Autoridad Administrativa de Trabajo el día 14 de Noviembre del 2017, no cumplió con los requisitos formales señalados en los literales b) y c) del artículo 73 de la LRCT; y, con el literal a) del artículo 65 del Reglamento, asimismo manifiesta que el sindicato incurrió en la presentación de documentos viciados y por ultimo señala que la empresa y el sindicato, reanudaron las negociaciones en etapa de trato directo desde el día 01 de Septiembre del 2017.

Que, la empresa manifiesta que la comunicación sobre declaración de huelga, remitida por el Sindicato a misma, el día 13 de Noviembre del 2017, no cumplió con los requisitos formales señalados en los literales b) y c) del artículo 73 de la LRCT; y con los literales a), b) y e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT; al respecto se debe precisar que en la LRCT, se señala en forma textual que la comunicación al empleador y a la Autoridad de Trabajo, debe efectuarse por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación; que dicho dispositivo, debe ser complementado por el Reglamento de la misma, el cual en su artículo 65 señala que la comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la LRCT, se sujetará a las siguientes normas: a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación; b) Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad; c) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de





## Resolución Gerencial Regional

N° 175-2017-GRA/GRTPE

servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley; d) Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y, e) Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la Organización Sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley. Siendo ello así, y de lo obrante en el expediente presentado por el sindicato a fojas 16, 17 y 18, se aprecia que únicamente se ha adjuntado, respecto del empleador, copia de la comunicación de la huelga y la relación de personal indispensable, sin embargo no se ha cumplido con la presentación de la copia del acta de votación, copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad y la Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la Organización Sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley, por tanto, el sindicato no habría cumplido con efectuar su pedido de acuerdo a lo señalado en la Ley. De igual forma, respecto del segundo argumento de apelación, se tiene que son los mismos argumentos de la Empresa, que han sido analizados ampliamente líneas arriba.

Que, la empresa manifiesta que el sindicato incurrió en la presentación de documentos viciados de nulidad, al respecto manifiesta que el acta de asamblea donde obra la adopción de la huelga, se realizó el día 12 de Noviembre del 2017, empezando la misma a 07:30 horas y concluyendo a las 09:20 horas del mismo día; sin embargo, señala que se ha podido apreciar, que 04 (cuatro) de los 97 (noventa y siete) trabajadores afiliados que asistieron y firmaron el acta de asamblea, ese día y en el lapso de esas horas, se encontraban laborando en las instalaciones de la empresa, siendo estos Carlos Mamani Cusihuaman, Julio Chino Arredondo, Roberto Beltrán Vargas y Jimmy Baldarrago Cárdenas; que respecto a dicho pedido de nulidad por falsedad, debemos precisarle a la empresa que este Despacho no esta facultado para declarar la nulidad por falsedad de dicha acta; mas aún si de la vista del registro de control de asistencia, obrante a fojas 51, se aprecia que se han consignado dos horas de ingreso y salida de los trabajadores y que el nombre de uno no corresponde, hecho que no genera certeza a este Despacho, dejándose a salvo el derecho de la empresa a fin que lo haga valer por ante la vía pertinente.

Que, de igual forma, la empresa señala que ambas partes, reanudaron las negociaciones en etapa de trato directo desde el día 01 de Septiembre del 2017; a fin de demostrar ello ha adjuntado las respectivas actas de negociación colectiva, sin embargo de la verificación de las mismas, se aprecia que contienen una serie de postergaciones de sesiones, siendo estas, el 01.09.2017, 05.09.2017, 26.10.2017, no obrando documento fehaciente que acredite la continuación del trato directo, más aún si el Sindicato manifiesta, en su comunicación de huelga que se ha dado por concluido la etapa de trato directo.

Que, respecto al fundamento de apelación que el sindicato no ha cumplido con designar personal adecuado a los perfiles del puesto de personal indispensable, la empresa no ha cumplido con acreditar documentalmente dicha aseveración en su escrito de impugnación, motivo por el cual dicho argumento debe ser desestimado.

Que, por ultimo con fecha 23 de Noviembre del 2007, la empresa presenta el escrito con registro de trámite N° 884670, mediante el cual solicita se tenga presente, los puestos o cargos de los trabajadores Cesar Salomón Llave Pinto, Elias Mamani Pérez, Paul Giovanni Huaman Romero, Julio Ortiz Narciso y Renzo Rosales Melcochea, contenidos en las copias de las cinco boletas de pago acompañadas, que respecto a dicho pedido, este Despacho debe declararlo no ha lugar, ello por



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 175-2017-GRA/GRTPE

cuanto no fue presentado en su oportunidad en su escrito de apelación; señalándose que al ser presentado en pedido aparte se estaría generando indefensión a la organización Sindical .

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Reg. 876816 que hace la empresa **EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C** en contra de la Resolución Directoral N° 186-2017-GRA-GRTPE-DPSC; y en consecuencia **REVOCAR** el mismo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar la **NULIDAD** de la **Resolución Directoral N° 186-2017-GRA-GRTPE-DPSC** que declara procedente la comunicación del plazo de huelga presentado por el "Sindicato de Obreros de la Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C.", de fecha 17 de Noviembre del 2017 obrante a fojas 29, todo ello en el expediente administrativo con registro de trámite N° 863686; así como lo actuado como consecuencia de la emisión de la Resolución de la cual se declara su nulidad.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de la empresa y la organización sindical, en los domicilios señalados en los respectivos escritos, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Devuélvase los autos a la oficina de origen para los fines legales pertinentes, ello una vez sea notificada la presente Resolución Gerencial Regional.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de Noviembre del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo